

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1265-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/10/2016 Hora: 11:26:22.1... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la que se radico con número SCQ-131-0415 del 14 de marzo de 2016, en la cual la interesada manifiesta que se está depositando limo y tierra al parecer con el fin de agrandar las instalaciones del parqueadero, adicional a esto se talaron varios árboles y se desvió una fuente hídrica que pasaba por la parcelación Valle Grande.

Que se recepciona una nueva queja ambiental la cual es radicada con número SCQ-131-0439-2016 del 18 de marzo de 2016, en la cual se manifiesta que hay una afectación a fuente hídrica a causa de movimiento de tierras y lleno con material que al parecer son escombros.

Que se realizó visita al predio generándose Informe técnico 112-0687 del 31 de marzo de 2015, en el cual se concluyó:

- ✓ *En predio ubicado en la vereda Playa Rica- Rancherías de Rionegro, de propiedad del señor GERMAN CARDONA, se realizó un lleno en la parte posterior del Parqueadero Las Vegas.*
- ✓ *El lleno tiene unas dimensiones promedias de 41.850 m³, de los cuales 20.000 m³ poseen visto bueno por parte de la Secretaría de Habitat del Municipio de Rionegro.*
- ✓ *El señor CARDONA retornó la fuente hídrica a su estado natural, de acuerdo a las imágenes satelitales y la base de datos de La Corporación.*
- ✓ *Para la ejecución del lleno se retiraron 5 árboles aislados.*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en el mismo Informe Técnico se le recomendó lo siguiente:

- Abstenerse de realizar tala o poda de árboles.
- Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra en las Rondas de Protección Hídrica existentes en el predio.
- Realizar siembra de 15 árboles nativos en las áreas de protección ubicada en la parte baja del predio.
- Revegetalizar de manera inmediata con pastos los taludes expuestos.
- Implementar obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no lleguen a fuentes hídricas.
- Ejecutar obras de manejo de las aguas de escorrentía, con el fin de que no arrastren sedimentos a las partes bajas del predio.

Escrito 131-2019-2016 del 20 de abril de 2016, los habitantes del sector, manifiestan su inconformidad por la forma en la que se está realizando el movimiento de tierras en el parqueadero Las Vegas.

Que se realizó visita de verificación la que generó Informe Técnico con radicado 112-1397 del 20 de junio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-0687 del 31 de marzo de 2015:

Abstenerse de realizar tala o poda de árboles.

Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra en las Rondas de Protección Hídrica existentes en el predio.

- *El señor CARDONA, no ha realizado actividades relacionadas con movimientos de tierra (lleno y excavaciones) ni ha realizado tala o poda de nuevos árboles.*

Realizar siembra de 15 árboles nativos en las áreas de protección ubicada en la parte baja del predio.

- *No se realizó la siembra de árboles nativos en las áreas ubicadas en la parte baja del predio.*

Revegetalizar de manera inmediata con pastos los taludes expuestos.

- *No se realizó siembra de pastos en los taludes expuestos.*

Implementar obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no lleguen a fuentes hídricas.

No se implementaron obras de contención y retención de sedimentos

Implementar obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no lleguen a fuentes hídricas.

- *No se implementaron obras de contención y retención de sedimentos*

Ejecutar obras de manejo de las aguas de escorrentía, con el fin de que no arrastren sedimentos a las partes bajas del predio.

- No se realizaron obras de manejo de aguas de escorrentía, toda vez que el terreno presenta erosión de surcos y cárcavas. El material inerte es arrastrado por la escorrentía superficial hacia las corrientes hídricas.

Respecto a lo contenido en el Escrito 131-2019-2016 del 20 de abril de 2016 y Otras observaciones:

- Como se mencionó en el anterior informe técnico radicado número 112-0687 del 31 de marzo de 2015, el señor CARDONA retornó la fuente hídrica a su estado natural, de acuerdo a las imágenes satelitales y la base de datos de La Corporación.
- Debido al mal manejo del lleno, mediante compactación, nivelación y estabilización de taludes, se observan surcos y cárcavas, producto de factores activos (lluvia, viento, baja compactación), pasivos (tipo de suelo, pendiente de los taludes) y atemperantes (uso del suelo).

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar tala o poda de árboles.	31 de mayo de 2016	X			El señor CARDONA se abstuvo de realizar nuevas intervenciones en cuenta a tala o poda de árboles y movimientos de tierra.
Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra en las Rondas de Protección Hídrica existentes en el predio.	31 de mayo de 2016	X			
Realizar siembra de 15 árboles nativos en las áreas de protección ubicada en la parte baja del predio.	31 de mayo de 2016		X		No se realizó siembra de árboles nativos.
Revegetalizar de manera inmediata con pastos los taludes expuestos.	31 de mayo de 2016		X		No se revegetalizó con pastos los taludes, además se está presentando procesos erosivos.
Implementar obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no lleguen a fuentes hídricas.	31 de mayo de 2016		X		No se implementaron obras de retención de sedimentos; estos están llegando a predios vecinos y cercanía de fuentes hídricas.
Ejecutar obras de manejo de las aguas de escorrentía, con el fin de que no arrastren sedimentos a las partes bajas del predio.	31 de mayo de 2016		X		No se implementaron obras de manejo de aguas lluvias, toda vez que se están presentando procesos erosivos de tipo surcos y cárcavas.

CONCLUSIONES:

- El señor CARDONA incumplió la mayoría de recomendaciones establecidas en el informe técnico 112-0687 del 31 de marzo de 2016, toda vez que: no realizó la siembra de 15 árboles nativos en las áreas de protección ubicada en la parte baja del predio, no revegetalizó de manera inmediata con pastos los taludes expuestos, no implementó obras de contención y retención de sedimentos con el fin de que no llegasen a fuentes hídricas y no ejecutó obras de manejo de las aguas de escorrentía.
- Con el no acatamiento a las recomendaciones, se están generando procesos erosivos de tipo surcos y cárcavas, los cuales aumentan el transporte de sedimentos a las partes bajas del predio, llegando finalmente a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio.
- Además, debido al aumento de lluvias en la región, se aumenta la probabilidad de sedimentación de las fuentes hídricas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su **Artículo Cuarto**. *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”*

Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Realizar movimiento de tierras en un predio denominado parqueadero Las Vegas ubicado en la vereda playa rica del Municipio de Rionegro, sin tener en cuenta las disposiciones del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, situación que

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gesti3n Juridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gesti3n%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gesti3n Ambiental, social, participativa y transparente

fue evidenciada en visita realizada por funcionarios de la corporación en el mes de marzo de 2015

- Realizar la tala de árboles para el movimiento de tierras, en un predio denominado parqueadero Las Vegas, ubicado en la vereda playa rica del Municipio de Rionegro, situación que fue evidenciada en visita realizada por funcionarios de la corporación en el mes de marzo de 2015, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental con lo que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 3.334.470 y el señor CARLOS MARIO CARDONA LARA identificado con cédula de ciudadanía 15.433.338

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada con número SCQ-131-0415-2016 del 14 de marzo de 2016
- Queja ambiental radicada con número SCQ-131-0439-2016 del 18 de marzo de 2016
- Informe técnico con radicado 112-0687 del 31 de marzo de 2015
- Escrito 131-2019-2016 del 20 de abril de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-1397 del 20 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 3.334.470 y CARLOS MARIO CARDONA LARA identificado con cédula de ciudadanía 15.433.338, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993!

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores GERMAN ALONSO CARDONA SALAZAR y CARLOS MARIO CARDONA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150324029
Fecha: 12 de septiembre de 2016
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente